



**Resolución No. CSJBOR23-903**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 26 de julio de 2023**

*“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No.** 13001-11-01-001-2023-00517-00

**Solicitante:** Juan Manuel Guevara Araujo

**Despacho:** Juzgado 9° Civil Municipal de Cartagena

**Servidor judicial:** Clemente Julio Rada y Danilo José Ríos Vergara

**Proceso:** Ejecutivo singular

**Radicado:** 13001400300920210032800

**Magistrado ponente:** Iván Eduardo Latorre Gamboa

**Fecha de sesión:** 26 de julio 2023

## I. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 4 de julio del 2023, el señor Juan Manuel Guevara Araujo, solicita que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 13001400300920210032800, que cursa en el Juzgado 9° Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según afirma, se encuentra pendiente de remitir oficios que comuniquen el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

### 2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-642 del 11 de julio de 2023, se dispuso requerir a los doctores Lilia María Jiménez Rodríguez y Danilo José Ríos Vergara, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 9° Civil Municipal de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso de marras, el cual fue notificado mediante mensaje de datos el 13 de julio hogaño.

### 3. Informes de verificación de los servidores judiciales

Dentro de la oportunidad para ello, el doctor Clemente Julio Rada, juez en provisionalidad de esa agencia judicial, presentó el informe de verificación bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011), indica que se posesionó en el cargo el 1° de julio de 2023.

Que por auto del 23 de septiembre de 2021 se decretó la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Afirma que los días 11 de abril y 5 de junio de 2023, el quejoso presentó memoriales en los que solicitó el envío de los oficios que comunican el levantamiento de las medidas cautelares a las entidades pagadoras, respecto de lo que señala que el 6 de octubre de 2021 fue comunicado el oficio No. 953 que da trámite a lo requerido.

Que a la fecha solo han recibido repuesta por parte del Banco Agrario y Bancolombia; así las cosas, indican que si la solicitud del quejoso iba destinada a solicitar el requerimiento de las entidades faltantes por contestar los oficios, debe así precisarlo al Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

despacho, comoquiera que dentro de la oportunidad legal se llevaron a cabo las comunicaciones a las entidades bancarias y financieras.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Juan Manuel Guevara Araujo dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### 2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina.

### 3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales requeridos, corresponde a esta Seccional, determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

#### **4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas**

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, los cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

*“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.*

*(...)*

*Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución celeré de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).*

*Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la*

*tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.*

*(...)*

*En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.*

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeré y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “juicio ciertamente complejo en el que *“deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.*

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

*“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.*

*Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.*

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho “se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”.

## 5. Caso en concreto

Por mensaje de datos recibido el 4 de julio del 2023, el señor Juan Manuel Guevara Araujo, solicita que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 13001400300920210032800, que cursa en el Juzgado 9º Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según afirma, se encuentra pendiente de remitir oficios que comuniquen el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Frente a las alegaciones del peticionario, el doctor Clemente Julio Rada, en su calidad de juez, indica que los días 11 de abril y 5 de junio de 2023, el quejoso presentó memoriales en los que solicita el envío de los oficios que comuniquen el levantamiento de las medidas cautelares a las entidades pagadoras, pero esto había ocurrido desde el 6 de octubre de 2021 mediante oficio No. 953.

Que a la fecha solo han recibido repuesta por parte del Banco Agrario y Bancolombia, por lo que si la solicitud del quejoso iba destinada a solicitar el requerimiento de las entidades faltantes por contestar los oficios, debe así precisarlo al despacho, comoquiera que dentro de la oportunidad legal se llevaron a cabo las comunicaciones a las entidades bancarias y financieras.

Analizada la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe rendido bajo la gravedad de juramento por los servidores judiciales, la revisión del proceso en la plataforma de consulta TYBA y el expediente digital allegado, es posible extraer las siguientes actuaciones surtidas dentro del proceso de marras:

| No. | Actuación | Fecha |
|-----|-----------|-------|
|-----|-----------|-------|

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

|   |   |            |
|---|---|------------|
| 1 | Auto que ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares   | 23/09/2021 |
| 2 | Publicación en estado No. 118   | 24/09/2021 |
| 3 | Remisión del oficio que comunica el levantamiento de la medida cautelar                   | 06/10/2021 |
| 4 | Memorial que solicita la remisión de los oficios  | 11/04/2023 |
| 5 | Memorial que solicita la remisión de los oficios  | 05/06/2023 |
| 6 | Comunicación del requerimiento de informe dentro de la vigilancia judicial administrativa | 13/07/2023 |

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el presente trámite administrativo se ciñe sobre la presunta mora por parte del Juzgado 9° Civil Municipal de Cartagena, en remitir los oficios que comuniquen el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Se observa, al revisar el expediente y lo afirmado en el informe de verificación, que los oficios que comunican el levantamiento de la medida cautelar fue remitido a las entidades bancarias y financieras el 6 de octubre de 2021, y que en la constancia de envío se tiene que de manera simultánea se comunicaron al solicitante, por lo que la actuación se llevó a cabo con anterioridad a la presentación de la solicitud de vigilancia judicial.

Con relación a la secretaría de esa agencia judicial, se observa que entre la ejecutoria del auto que resolvió decretar el levantamiento de la medida cautelar, el 30 de septiembre de 2021, y la remisión del oficios el 6 de octubre del mismo año, transcurrieron cinco días hábiles, término que al verificar el inventario del despacho para el año 2021, el cual ascendió a 877 procesos, resulta razonable para esta Corporación, esto, de conformidad con lo expuesto en el artículo 111 del Código General del Proceso.

*“(...) ARTÍCULO 111. COMUNICACIONES. Los tribunales y jueces deberán entenderse entre sí, con las autoridades y con los particulares, por medio de despachos y oficios que se enviarán por el medio más rápido y con las debidas seguridades. Los oficios y despachos serán firmados únicamente por el secretario. Las comunicaciones de que trata este artículo podrán remitirse a través de mensajes de datos (...)”.*

Por otra parte, no se puede perder de vista lo afirmado bajo la gravedad de juramento por el titular del despacho, al indicar que la solicitud allegada por el quejoso no es clara, comoquiera que a la fecha las entidades bancarias y financieras se encuentran debidamente notificadas de la orden del levantamiento de medidas, de manera que, a la fecha, el Banco Agrario y Bancolombia allegaron respuesta de conformidad a lo solicitado.

Así, precisa que, si la solicitud del quejoso iba destinada a solicitar el requerimiento de las entidades faltantes por contestar los oficios, solicita que así lo precise al despacho, comoquiera que dentro de la oportunidad legal se llevaron a cabo las comunicaciones a las entidades bancarias y financieras; en ese sentido, afirma el funcionario judicial que:

*“(...) Tampoco se ha presentado memorial o solicitud de requerimiento a las entidades que no han dado respuesta a la orden de levantamiento de las medidas cautelares, que en este caso sería el trámite correcto, para que por medio de auto se ordene lo pertinente. Cada solicitud debe ser clara, congruente y precisa en cuanto a su fin y no puede este despacho asumir, entender situaciones no planteadas o atender solicitudes por fuera o más allá de lo pedido (...)”.*

Así las cosas, y como quiera que no existe una situación de mora que deba ser normalizada mediante la vigilancia judicial, se dispondrá al archivo del presente trámite administrativo respecto de ambos servidores judiciales; no sin antes, exhortar a los doctores Clemente Julio Rada y Danilo José Ríos Vergara, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 9° Civil Municipal de Cartagena, para que en lo sucesivo, den respuesta oportuna a los requerimientos de los usuarios, aun cuando los tramites hayan sido adelantados con antelación, con el fin de garantizar el debido acceso a la administración de justicia.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

### I. RESUELVE

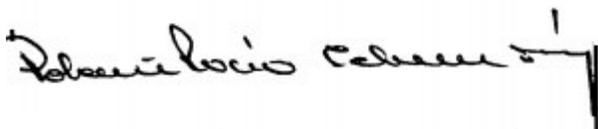
**PRIMERO:** Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Juan Manuel Guevara Araujo, dentro del proceso ejecutivo singular identificado con el radicado No. 13001400300920210032800, que cursa en el Juzgado 9° Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Exhortar a los doctores Clemente Julio Rada y Danilo José Ríos Vergara, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 9° Civil Municipal de Cartagena, para que en lo sucesivo, den respuesta oportuna a los requerimientos de los usuarios, aun cuando los tramites hayan sido adelantados con antelación, con el fin de garantizar el debido acceso a la administración de justicia.

**TERCERO:** Comunicar la presente resolución al solicitante y a los doctores Clemente Julio Rada y Danilo José Ríos Vergara, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 9° Civil Municipal de Cartagena.

**CUARTO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ**  
Presidenta

MP. IELG/MFLH